



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por la actuación del servicio de extinción de incendios en terrenos de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 2/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 22 de marzo de 2005, Dña. xxxxx presenta un escrito en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en el que, tras indicar ser la propietaria de dos parcelas (nº 754 y 755) del término municipal de xxxxx, sitas en el paraje xxxxx, manifiesta:



“Estas fincas fueron plantadas de pinos por mi padre hace unas cuantas décadas y que unos años atrás han sido transformadas en un cortafuego, arrancando todos los pinos.

»Que en este pasado año cuando ocurrió un fuego en esa zona, nuevamente entraron las máquinas y destrozaron todo y en la actualidad mis fincas las están utilizando como camino para los camiones que bajan los pinos quemados que están cortando”.

Y concluye proponiendo “que se me abone la cantidad de 3.600 € por los daños ocasionados y el valor de las parcelas y que se quede la Junta de Castilla y León con las fincas para el uso que estime oportuno”.

Acompaña al escrito una copia del plano catastral relativo a las parcelas afectadas.

**Segundo.-** El 30 de mayo de 2005 se notifica a la interesada el nombramiento del Instructor del expediente, efectuado por el Delegado Territorial el día 25 de mayo del mismo mes y año.

**Tercero.-** El 19 de julio de 2005 la interesada presenta, a requerimiento de la Administración, diversa documentación entre la que se incluye una fotocopia compulsada de las certificaciones catastrales de las parcelas 754 (de 0,2995 ha) y 755 (de 0,0693 ha) del polígono 4, situadas en el paraje xxxxx, xxxxx, titularidad de Dña. xxxxx.

**Cuarto.-** Consta en el expediente el informe de 1 de agosto de 2005 de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, del que interesa destacar:

“(…) se comprueba que, efectivamente, existe un cortafuegos dentro de las mencionadas parcelas.

»No se tiene constancia del año en que se realizó el mencionado cortafuegos, aunque es posible que date del año 1962 y siguientes, cuando se repobló el monte por segunda vez tras el incendio de 1961.



»(...) no se ha tenido constancia de la existencia de esas fincas dentro del cortafuegos por parte de la Guardería Forestal de la comarca hasta hace 4-5 años.

»No se tiene constancia de que la reclamante haya sido indemnizada hasta el momento.

»(...) No se tiene constancia de la plantación de pinos en esas parcelas (754 y 755 de polígono 4 de xxxxx). Aún así, si es cierto que hubiesen sido plantadas, existe una gran posibilidad de que la causa de la desaparición del arbolado fuese el incendio de 1961 y no la creación del cortafuegos.

»En cuanto a los daños reclamados a raíz del incendio del 18 de junio de 2004, si bien es cierto que se realizó una pasada de tractor de cadenas, en el lado oeste de la finca, fue para evitar la propagación del incendio dentro de su propia finca, no habiéndose causado daños al arbolado al no existir dentro de la misma.

»En cuanto al hecho del tránsito de camiones por las mencionadas fincas, la guardería advirtió a los maderistas adjudicatarios del aprovechamiento de la existencia de fincas particulares en el fondo del valle, para que estos pidiesen permiso a los propietarios, desconociendo si este se ha llegado a solicitar”.

El informe incluye una fotografía aérea de la zona sobre la que se delimitan las parcelas 754 y 755.

**Quinto.-** El día 12 de agosto de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el 18 de agosto siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que aquélla, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 30 de agosto de 2005, considera que procede desestimar la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 9 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la citada Ley 30/1992 y 19, apartado a) –no c)–, del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos



directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En el análisis del presente supuesto hay que comenzar delimitando y precisando las diferentes cuestiones que plantea Dña. xxxxx en su escrito de 1 de marzo de 2005, en el que concluye proponiendo: “que se me abone la cantidad de 3.600 € por los daños ocasionados y el valor de las parcelas y que se quede la Junta de Castilla y León con las fincas para el uso que estime oportuno”.

Así, de dicha manifestación se desprenden dos pretensiones diferentes: una, ser indemnizada de los daños ocasionados, y otra, de que le sea abonada el valor o precio de las parcelas 754 y 755, cuya transmisión ofrece a la Junta de Castilla y León, valorando ambas pretensiones conjuntamente en 3.600 euros.

Respecto de la segunda, la relativa al valor de las parcelas, ha de señalarse que, no correspondiéndose con el objeto del procedimiento de responsabilidad patrimonial a que se circunscribe el presente dictamen, no compete a este Consejo realizar pronunciamiento alguno.

A su vez la pretensión indemnizatoria, cuya cuantía no se precisa, se fundamenta en tres sucesos diferentes que, en consecuencia, se corresponden con tres solicitudes distintas que es preciso deslindar.

La primera es la formulada –aunque de forma vaga e imprecisa– respecto de los daños causados como consecuencia de la realización del cortafuegos.

No consta la fecha de la realización del cortafuegos, si bien se señala que, posiblemente, date de los años 1962 y siguientes –años atrás, manifiesta la reclamante–, en cualquier caso bajo la vigencia de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, particularmente de los artículos 70 y siguientes, que permiten concluir que no se ha puesto de manifiesto en el expediente suceso dañoso



alguno que motive el reconocimiento a percibir una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, y que, en cualquier caso, el derecho para reclamar ante ésta habría prescrito conforme a lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La segunda trae causa de los daños supuestamente producidos con ocasión de las tareas de extinción del incendio de 18 de junio de 2004, particularmente una pasada de tractor de cadenas, y la tercera, de las posteriores actuaciones seguidas para la retirada de los pinos quemados.

Respecto de ambas solicitudes cabe señalar:

- Que han sido formuladas en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que la reclamación se presentó el 22 de marzo de 2005.

- Que aun cuando del expediente sí se desprende que las parcelas referidas recibieron el 18 de junio de 2004 una pasada de tractor de cadenas y que posteriormente sufrieron el tránsito de camiones, sin embargo, no consta acreditado que se ocasionase daño alguno a la reclamante.

Al respecto ha de observarse que la reclamación de los daños padecidos, que no valora ni indiciariamente, no es que se haga de forma genérica, es que ni siquiera se indica en qué consisten aquéllos.

Aun en el supuesto de entender que los daños habrían resultado ocasionados a los pinos presuntamente existentes, no consta en el expediente elemento probatorio alguno que acredite ni la existencia de los pinos ni los daños ocasionados a éstos, recogiendo por el contrario, en el informe de 1 de agosto de 2005 de la Sección de Protección de la Naturaleza, que no existía arbolado en las mencionadas parcelas en la fecha de producción de los sucesos.

Ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, el daño causado, procede



desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, conforme a lo expuesto, no debe responder la Administración de los daños y perjuicios reclamados por la interesada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por la actuación del servicio de extinción de incendios en terrenos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.